

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	FANNY ELENA RODRÍGUEZ info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
ACTUACIÓN	Requerimiento previo al desistimiento
RADICADO:	686793333751-2014-00002-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de dar impulso oficioso para resolver la sucesión procesal instada, por este despacho mediante auto de fecha: primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha: primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

“Primero: Requerir al apoderado de la parte accionante para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

1. Copia de Registro Civil de Defunción de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ si existiere.
2. El nombre, identificación y dirección física y electrónica de los herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ que deseen hacer parte del proceso.
3. Informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ.
4. Certificado de la cuenta bancaria a la cual deban transferirse los dineros para el pago de la obligación, objeto del presente proceso; lo anterior, una vez el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil convierta y remita los títulos correspondientes a este Despacho”

El término otorgado, transcurrió sin cumplimiento alguno.

I. CONSIDERACIONES

A. De la procedencia del desistimiento tácito:

Para declarar el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al artículo 178 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Conforme a lo anterior, y teniendo que, hasta el momento no se ha allegado al proceso los documentos requeridos ni el derecho de postulación de los herederos de conformidad con el artículo 73 y siguientes del CGP. Resulta preciso, requerir al abogado de la parte accionante, previo a declarar el desistimiento tácito, ante la carencia de relación jurídico-sustancial entre las partes y el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue so pena de desistimiento tácito, lo siguiente:

1. Copia de Registro Civil de Defunción de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ si existiere.
2. El nombre, identificación y dirección física y electrónica de los herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ que deseen hacer parte del proceso, lo anterior, junto al poder, conforme al artículo 73 y siguientes del CGP.
3. Informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ.
4. Certificado de la cuenta bancaria a la cual deban transferirse los dineros para el pago de la obligación, objeto del presente proceso; lo anterior, una vez el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil convierta y remita los títulos correspondientes a este Despacho

SEGUNDO Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

CUARTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae0e0ef4da22607f5aa3c360e2898187567f4b79e4d2e8f83ca428c6ee200a**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Olivo Cárdenas Calvo hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
DEMANDADO	Nación- Ministerio de defensa-Ejército nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00022-00
AUTO:	Cierra incidente de desacato

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), abrió incidente de desacato por el incumplimiento de la orden judicial, en los siguientes términos:

“Primero: Abrir formalmente el incidente de desacato a orden judicial contra el señor TENIENTE CORONEL RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, oficial sección nómina, correo de notificación dipsoindemnizados@ejercito.mil.co, como se informa en (058Recepcionmemorial.pdf).

Segundo: Requerir al oficial para que dentro del término de diez (10) días hábiles; allegue a este proceso, una certificación que determine con claridad los factores, valores y mes en que se cancelan cada uno de ellos, respecto al cargo de SOLDADO PROFESIONAL (factores comunes) (los salarios, primas, subsidios, bonificaciones, prestaciones, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos) desde el 1° junio de 2014 hasta 10 de julio de 2017. Lo anterior, expresado en sumas líquidas y no transcripciones normativas como se hizo en el oficio visible a (059Respuestaejercito.pdf), como se ilustra en la siguiente tabla:”

En cumplimiento del requerimiento, el Ejército Nacional allegó (Mar 10/05/2022 11:12) respuesta al requerimiento, adjuntando unas liquidaciones (pág. 3 a 32 del PDF 0008). Por su parte, la demandante (PDF 010) no se opuso a la respuesta al requerimiento, y solicita:

“De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa reitero al Despacho la solicitud de rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se continúe con el trámite correspondiente.”

Al cumplirse el requerimiento, es del caso cerrar el incidente de desacato sin imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: cerrar sin sanción el incidente de desacato, abierto contra el señor TENIENTE CORONEL RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, oficial sección nómina, correo de notificación dipsoindemnizados@ejercito.mil.co.

Segundo: ejecutoriado este auto, reingrédese el expediente al Despacho para resolver lo concerniente a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05db0ab1f950ff8810e594c5c6d4b21570f31b0af5adf1f9522f7202a874735**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	NUBIA GARZÓN SILVA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00097-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NUBIA GARZÓN SILVA, docente del Instituto Técnico agropecuario de Guadalupe (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d231bfbea2a4484876832471bc7fc0ff335ac8576478a9811c099790f3dbe1e**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	TERESA BARAJAS BENAVIDES angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00098-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por TERESA BARAJAS BENAVIDES, docente del Colegio Universitario del Socorro (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83e0b22e94d73c8231f460a86b0b797eed2c9dadbd56d5b3422f3cdabc8cb**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	José María Fajardo Rueda josechepe30@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación de crédito
EXPEDIENTE	686793333001-2012-00145-01

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., proceder a modificar la liquidación presentada por la parte demandante (PDF 034 cuaderno principal del [expediente](#)).

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante, al momento de calcular el interés causado, incurrió en errores aritméticos al no convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal; es por ello, que al mes de abril de 2022 le resulta una suma de interés de: \$6'263.346; por tanto, resulta necesario que el Despacho realice una liquidación para verificar.

Por ende, se modificará y actualizará la liquidación de intereses hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Antes de realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Modificar la liquidación presentada por la parte demandante, así:

1. CAPITAL: a fecha 1° de marzo de 2016: condena principal por: tres millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento veinticinco pesos m/cte (\$3.689.125) y ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y la condena en costas por: cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$84.945,56) para un total de: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS Y CINCUENTA Y SEIS centavos (\$3.774.070,56).

Segundo: los intereses causados desde el: 1° de marzo de 2016 hasta la fecha del presente auto, teniendo en cuenta el abono pagado, se liquidará, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL (costas y condena 2012-00145-00)			\$ 3.774.070,56
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARI O CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS EN MORA	TASA DE USURA NOMINAL	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	31	26,15%	\$ 2.696,22	\$ 83.582,93
1-abr-16	1-jun-16	20,54%	30,81%	62	27,16%	\$ 2.800,69	\$ 257.225,60
CESACIÓN DE INTERÉS ARTÍCULO 192. Inciso 4 Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.							\$ 257.225,60
							\$ 257.225,60
							\$ 257.225,60
27-nov-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	35	28,85%	\$ 2.974,70	\$ 361.340,12
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,25%	\$ 3.016,31	\$ 632.808,23
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	29,24%	\$ 3.015,13	\$ 907.184,66
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	28,84%	\$ 2.973,51	\$ 1.180.747,52
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	\$ 2.913,80	\$ 1.268.161,39
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	27,87%	\$ 2.874,21	\$ 1.357.262,02
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	\$ 2.851,36	\$ 1.442.802,91
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	27,43%	\$ 2.828,47	\$ 1.530.485,37
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	27,34%	\$ 2.818,81	\$ 1.617.868,54
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	27,71%	\$ 2.857,38	\$ 1.697.875,20
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	27,32%	\$ 2.817,60	\$ 1.785.220,94
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	\$ 2.793,43	\$ 1.869.023,86
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	27,04%	\$ 2.788,59	\$ 1.955.470,14
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	\$ 2.769,21	\$ 2.038.546,32
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	26,56%	\$ 2.738,85	\$ 2.123.450,76
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	26,45%	\$ 2.727,91	\$ 2.208.015,85
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	\$ 2.712,08	\$ 2.289.378,12
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	26,09%	\$ 2.690,53	\$ 2.372.784,48
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	\$ 2.673,42	\$ 2.452.987,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	25,82%	\$ 2.662,01	\$ 2.535.509,37
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	25,53%	\$ 2.632,60	\$ 2.617.119,83
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	26,17%	\$ 2.698,66	\$ 2.692.682,42
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	25,78%	\$ 2.658,74	\$ 2.775.103,42
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 2.652,21	\$ 2.854.669,74
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	25,74%	\$ 2.654,66	\$ 2.936.964,22
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	\$ 2.649,76	\$ 3.016.457,04
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	\$ 2.647,31	\$ 3.098.523,66
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	\$ 2.652,21	\$ 3.180.742,20
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 2.652,21	\$ 3.260.308,52
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	\$ 2.625,23	\$ 3.341.690,68
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	\$ 2.617,04	\$ 3.420.201,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	\$ 2.602,29	\$ 3.500.872,93
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	\$ 2.585,05	\$ 3.581.009,56
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	\$ 2.620,32	\$ 3.656.998,80
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	\$ 2.607,21	\$ 3.737.822,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	\$ 2.575,19	\$ 3.815.078,03
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	\$ 2.513,37	\$ 3.892.992,42
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	\$ 2.504,27	\$ 3.968.120,57
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	\$ 2.504,27	\$ 4.045.753,00

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL (costas y condena 2012-00145-00)			\$ 3.774.070,56
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS EN MORA	TASA DE USURA NOMINAL	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	\$ 2.525,76	\$ 4.124.051,52
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	\$ 2.533,19	\$ 4.200.047,14
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	\$ 2.500,96	\$ 4.277.576,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	\$ 2.469,48	\$ 4.351.661,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 2.422,09	\$ 4.426.745,91
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	\$ 2.404,58	\$ 4.501.287,76
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	\$ 2.432,08	\$ 4.569.385,95
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	\$ 2.415,83	\$ 4.644.276,83
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	\$ 2.403,32	\$ 4.716.376,55
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	\$ 2.392,05	\$ 4.790.530,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	\$ 2.390,80	\$ 4.862.254,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	\$ 2.387,04	\$ 4.936.252,37
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	\$ 2.394,56	\$ 5.010.483,68
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	\$ 2.388,29	\$ 5.082.132,46
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	\$ 2.374,50	\$ 5.155.741,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	\$ 2.398,32	\$ 5.227.691,34
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 2.422,09	\$ 5.302.775,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	\$ 2.447,05	\$ 5.378.634,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	\$ 2.526,58	\$ 5.449.378,96
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	\$ 2.547,62	\$ 5.528.355,12
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	\$ 2.619,09	\$ 5.606.927,83
1-may-22	24-may-22	19,71%	29,57%	24	26,18%	\$ 2.699,88	\$ 5.671.725,04
					INTERÉS+ CAPITAL	\$9.445.795,60	

De conformidad con lo anterior, el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$3.774.070,56 más un interés por la suma de: \$5.671.725,04 para un total de interés + capital de: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON SESENTA CENTAVOS (\$9.445.795,60).

Tercero: En firme este proveído, por Secretaría, désele el trámite correspondiente al expediente, dado que, NO se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo, resuelto mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b529d32f4ccaa3d7a31a82327f06e897449fcf9ceb0f70994180203434e6296**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO Sucesores procesales: HERNÁN ZAMBRANO DE SOLER. (cónyuge de a causante) GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA. (hijo de la causante) ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) MÓNICA ROCÍO ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) JIMENA ALEXANDRA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) ejecutivo@oraanizacionsanabrics.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
ACTUACIÓN	Requerimiento previo al desistimiento
RADICADO:	686793333003-2014 -00164-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de dar impulso oficioso para resolver los requerimientos instados por este Despacho mediante auto de fecha: nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha: primero nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó lo siguiente:

“3. Por otra parte, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, procedan a informar al despacho las gestiones realizadas por los accionantes para reclamar el pago de la obligación objeto del presente asunto. Así como las gestiones realizadas por la parte ejecutada, para realizar el pago de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.”

El término otorgado, transcurrió sin cumplimiento alguno por la parte accionante.

I. CONSIDERACIONES

A. De la procedencia del desistimiento tácito:

Para declarar el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al artículo 178 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Conforme a lo anterior, y teniendo que, hasta el momento no se ha allegado cumplimiento alguno de lo requerido a la parte accionante; y de otro lado, la parte demandada allegó la resolución RDP 026175 del 01 de octubre de 2021 cumpliendo lo requerido a la UGPP. Resulta preciso, requerir al abogado de la parte accionante, previo a declarar el desistimiento tácito, ante la carencia de actuación sustancial frente a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue so pena de desistimiento tácito, lo siguiente:

Informar al Despacho las gestiones realizadas por los accionantes para reclamar el pago de la obligación objeto del presente asunto. Así como las gestiones realizadas por la parte ejecutada, para realizar el pago de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

SEGUNDO Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

CUARTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f957f6af3bae9744ff5663ee78e2ee12bfb41f18560a08660be35613b7852f**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO mauriciocuaquerosrodriguez@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	Auto sigue adelante con la ejecución
EXPEDIENTE	686793333751-2015-00441-00

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la oposición de la demanda propuesta por la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO (012Contestaciondemanda.pdf).

2. Antecedentes

En el presente asunto se han presentado las siguientes actuaciones relevantes; mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la presente causa, en los siguientes términos:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO y en favor del señor PRÓSPERO RUIZ VARGAS por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300) por concepto de saldo de capital y por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRES (\$916.803) por concepto de costas y agencias en derecho.
SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA y el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1., conforme la parte motiva de esta providencia.
Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital e interés] en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.”

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO presentó contestación de demanda, el día martes 26/04/2022 9:53; en dicho escrito, no presentó excepciones de fondo.

3. Consideraciones

Así las cosas, se debe decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución; al respecto, se advierte que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado y la parte demandada, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (PDF 12 del [expediente](#)).

Ahora bien, ante la omisión en el ejercicio de defensa por parte de la demandada, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo texto consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se procederá a seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago y sus intereses, sin perjuicio de que las sumas varíen en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO, por resultar vencido en el proceso, a favor de PRÓSPERO RUIZ VARGAS, las cuales serán liquidadas por secretaría de este Despacho, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho, lo cual se efectuará mediante auto separado, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: ordénese seguir adelante la ejecución a favor del señor PRÓSPERO RUIZ VARGAS y en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). (PDF 008 del [expediente](#)).

Segundo: ordénese el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Tercero: condénese a la parte ejecutada – E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO- al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Liquidense por secretaría, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto: liquídese el crédito, conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses de acuerdo con lo señalado en la norma citada.

Quinto: reconocer personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada, al abogado MAURICIO JAVIER CUADROS RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder y anexos, visibles a páginas 17 y siguientes de la contestación de demanda.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc96552673a921abc781a085e07d28a2ac210988ab34b5707a5efa866fc709**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS elipzo77@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUEPSA contactenos@quepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretado en audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día diecisiete (17) de junio de 2022 a las 2:30 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14555535>

Link acceso al expediente: <https://acortar.link/0zzsNX>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

RADICADO: 68679333003-2019-00008-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUEPSA Y OTROS.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c4d1cded99047897db1fe2fe52bb5d512b215c1c14150bf30019f9d3b80ab21
Documento generado en 24/05/2022 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Oskar Reinaldo Benavides Rueda y otros willigahu@hotmail.com
Demandado	ESE Hospital San Martín de La Belleza (S) hosp_sanmartin@hotmail.com
Radicado	686793333003-2019-00265-00
Providencia	auto corre traslado alegatos de conclusión

Viene al Despacho el presente asunto para determinar si es procedente dar traslado para alegatos de conclusión. Ahora bien, como quiera que se encuentra recaudado e insertado la totalidad de las pruebas, que las partes no han manifestado la existencia de pruebas pendientes, como se les requirió informar en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y que no están pendientes pruebas testimoniales por practicar; ahora bien, frente a la prueba pericial en *“sicología forense para determinar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos esbozados en el escrito de demanda, como fue decretada en la audiencia inicial del 14 de octubre de 2020”*; el Despacho aclara que, la misma fue declarada desistida tácitamente, dado que ella, fue decretada en auto de 14 de octubre de 2020 (10ActaAudiencialInicial .pdf) y se requirió a la parte demandante, mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021). Por tanto, no hay pruebas por practicar, así mismo, el perito ORLANDO ESCANDÓN CORTES; mediante correo electrónico de fecha (29/03/2022 13:11), manifestó: *“BUEN TARDE PARA INFORMAR A SU DESPACHO QUE ME ES IMPOSIBLE ALLEGAR DOCUMENTOS DE PAGO YA QUE NO LOS POSEO”*. Incumpliendo el requerimiento de la audiencia de pruebas, dictado en los siguientes términos:

“AUTO DE REQUERIMIENTO AL PERITO: Se requiere al perito para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, allegue los soportes documentales de la experticia realizada.”

Con base en lo anterior, es del caso, cerrar el periodo probatorio y en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: [686793333003-2019-00265-00](https://sigcma.sgc.cj.gov.co/686793333003-2019-00265-00).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529d7ee0a7ea3574b7b2cd1fece8650cd3d96b3591b1c6bc7635d9ef1768114**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co COOSALUD notificacionjudicial@coosalud.com SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA. servicioalcliente@higueraescalante.com
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICO DE SANTANDER FOSCAL notificacionesjudiciales@fundonal.org SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notjuridico@suramericana.com.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00305-00
AUTO:	Incorpora pruebas y requiere la apoderada

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se decretó lo siguiente:

“El Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con lo requerido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (66Recepcionmemorial.pdf); a lo cual, la parte allegó (76RespuestarequerimientoHigueraEscalante); en dicha respuesta, adjunta acuse de recibido de los documentos en fecha 17 enero 2022 hora 18:25 visible a pág. 5 del archivo (76RespuestarequerimientoHigueraEscalante) del expediente.
Por lo anterior, ante la ausencia de respuesta de la señora Beatriz Barbosa, Profesional Especializado, Proyecto de Peritajes, Vicedecanatura de Investigación y Extensión, Facultad de Medicina; a quien se le envió la documentación necesaria, al correo electrónico: peritajes_fmbog@unal.edu.co como se evidencia en (76RespuestarequerimientoHigueraEscalante); es del caso, abrir incidente de desacato, conforme al art. 44.1 del CGP”

La Universidad Nacional de Colombia dio respuesta al requerimiento visible al PDF 083 del cuaderno principal No2; ante lo cual, resulta necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta para resolver el incidente de desacato; lo anterior, dado que, la UNAL, manifiesta que la parte demandante no ha enviado el cuestionario a resolver en la experticia (ver páginas 3 y 4 del 83RespuestaincidenteUNAL.pdf del [expediente](#)).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: REQUERIR a la apoderada de HIGÜERA ESCALANTE Y CIA LTDA., para que en el término de quince (15) días hábiles, allegue lo requerido (o prueba de haberlo cumplido) a la Universidad Nacional de Colombia para

que se proceda con la experticia decretada, so pena de desistimiento tácito de la prueba pericial, conforme al artículo 178 del CPACA.

Segundo: Dar traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, de los documentos contenidos en el ^{83RespuestaincidenteUNAL.pdf} del [expediente](#))).

Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2bac20441698b38634178f85f351db403414c45b787f8965821b39f0fcdf7**
Documento generado en 24/05/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, que resolvió excepciones previas. (pdf 027 EHD). Ingres a al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	DEISY LILIANA LAGOS RONCANCIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00228-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 027 EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la providencia del 3 de mayo de 2022, que resolvió excepciones previas, y negó la integración del litisconsorte necesario-entidad territorial.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se reconoce como apoderada sustituta de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGUSTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, conforme a poder otorgado y que obra a pfd. 27ed.

Notifíquese y cúmplase
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1491513fd3197e40b9cdbe9e1f5221f4a427b8d07ab77e7a48b13268e9a353a**
Documento generado en 24/05/2022 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	HENRY MORENO SANABRIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com emilcenpinzon@gmail.com caracoli1969@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00064-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por HENRY MORENO SANABRIA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16a25eaf18b10667fbca14b6392078a307c5b6cca0a1d578721c6cffb6adde**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	JAIME SILVA PARRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com emilcenpinzon@gmail.com jasipa77@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00070-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JAIME SILVA PARRA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en

debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO	686793333003-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME SILVA PARRA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b084cc61e1f0210ee3264683dc2b883556525d49ed2489933e45183537c51**
Documento generado en 24/05/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado el 26 de abril de 2022. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00072-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado el día 26 de abril de 2022.

Por tal razón, se REQUIERE nuevamente a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Su incumplimiento acarreará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f74b1867ddfe4bc414a457979871524d9b04f0b5c948395f12c9bd6dd6dcd0**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó respuesta a lo requerido. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	LILIANA SUAREZ MARTINEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00073-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte actora allegó escrito de lo requerido en auto de fecha 26 de abril de 2022, sin embargo, se advierte, que no se indicó el municipio donde presta los servicios la docente LILIANA SUAREZ MARTINEZ, solo se mencionó la Institución Educativa San Pedro. Por lo tanto, el Despacho considera, que en el presente asunto no se ha demostrado el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE nuevamente, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Su incumplimiento acarreará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75a7e61dbe590ba0486008df8877ee12f458a5b269be47cb71e2f2476836e50**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO CESAR DIAZ VELASCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00088-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JULIO CESAR DIAZ VELASCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 003 ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d6f4df94e32cfd2a31d3d6c178546cfa2be7f6dcd16a572bf41fa7b91f7d3d**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME RUIZ CORZO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00093-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JAIME RUIZ CORZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 fol. 44 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d013d027ec7f68e2b06ea21b12e7b73e669d355d5afdf54f22cad1b41c5f2c**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILBER ARIZA VILLAMIZAR iusjuancamilo@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LANDÁZURI jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com notificacionesjudiciales@landazuri-santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co contactenos@landazuri-santander.gov.co
VINCULADO:	LUIS ALFONSO JAIMES CABALLERO contasul_728@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2017-00198-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto de fecha 21 de abril de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día siete (7) de julio de 2022 a las 2:30 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14555725>

Link acceso al expediente: <https://acortar.link/cIDp0M>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO: 68679333003-2017-00198-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILBER ARIZA VILLAMIL.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LANDAZURI –S.

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a36b41bf74e1fdcd43453a2deee6745041893d161bd688cbf1db8fb2cee**
Documento generado en 24/05/2022 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓÑEZ vixihohe27@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co shielomio@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL integrantes (CASS CONSTRUCTORES S.A.S, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA) vixihohe1979@yahoo.com juridico@valderramavalco.com s.figueroa@constructoravalderrama.com.co f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com dfinanciero@cassconstructores.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com juridico1@cassconstructores.com stevensinp@yahoo.es contable@cassconstructores.com gnuevosnegocios@cassconstructores.com valcolng@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00289-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021 (pdf. 73 del EHD No. 3)

Revisado en su totalidad el recurso de reposición presentado por la parte actora, con el fin de verificar un posible error en la fecha del auto recurrido, advierte el Despacho, que el mismo no corresponde a lo manifestado por el Despacho en auto de fecha 26 de abril de 2022 (pdf 70 del EHD).

De hecho, lo que se pretende con el recurso interpuesto, es que se requiera al Departamento de Santander, para que proceda a realizar el pago del peritaje, situación que fue ordenada mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, a través del cual se requirió al Departamento de Santander para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a consignar la suma de \$333.300, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios provisionales del perito ERNESTO BARAJAS CORDERO, en la cuenta indicada por la parte actora (pdf 69 del EHD No. 3).

Replica al recurso de reposición:

Las partes guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente el estudio y decisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En este orden de ideas, el Despacho no accederá a lo solicitado por la parte actora, en primer lugar, porque el auto recurrido de fecha 30 de julio de 2021, se encuentra en firme, y en segunda medida, porque el objetivo del recurso interpuesto, se asemeja a al requerimiento que se realizó a través de auto de fecha 26 de abril de 2022. Así las cosas, se estará a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

- Primero: No acceder a lo solicitado por la parte actora, en recurso de reposición de fecha 03 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo: Estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones expuestas anteriormente.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92af8db9914a753e37ca2453f0c7082fdbf2ab3a99a7ac1b2a5eb9bf0c2473**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LEONEL CORZO ÁVILA Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil-santander.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2020@gmail.com carlua2@hotmail.com
VINCULADA:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN MARTÍN luzmilaparedesgutierrez@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00058-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día diez (10) de junio de 2022 a las 2:15 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifsizecloud.com/14554195>

Link acceso al expediente: <https://n9.cl/xf6c7>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. De conformidad con el artículo 76 inc. 4 del C.G.P., se Acepta la renuncia del Poder presentada por la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO (pdf 177 del ED), advirtiéndosele a la profesional del derecho, que la renuncia no pone

RADICADO: 68679333003-2019-00058-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS LEONEL CORZO AVILA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS.

término al mismo sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, por Secretaria, requiérase al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9115dcd441b79c4309e2c9cc7b209bfa08fa09bbe6613ece89a4d275de55525e
Documento generado en 24/05/2022 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura buzonjudicial@ani.gov.co dquiñonez@ani.gov.co Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Mindefensa-Policía Nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ jumianma@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	AXA COLPATRIA SEGUROS garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co LA PREVISORA notificacionesjudciailes@previsora.gov.co MAFRE SEGUROS Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mafrec.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00095-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la contradicción del dictamen pericial, la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto de fecha 08 de febrero de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veintinueve (29) de junio de 2022 a las 2:30 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14555676>

Link acceso al expediente: <https://acortar.link/EhKoX4>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

RADICADO: 68679333003-2019-00095-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c034a25ca6f7e253961783ea4bfbfd0d96c13c5bdf811a4256c0a8422d92c323
Documento generado en 24/05/2022 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HENRY ÁVILA JEREZ Y MARÍA ISABEL HERRERA RÍOS fajetoya57@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00269-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios decretados en auto de fecha 08 de julio de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día ocho (08) de julio de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14556262>
Link acceso al expediente: <https://bit.ly/3cOA1YB>
Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.
- Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 68679333003-2019-00269-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY AVILA JEREZ Y OTRO.
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193989770c2ad55024d63bf806e392f3d2fbe0a18f30776c7468ac4410a8c93d
Documento generado en 24/05/2022 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com kdjcausilv@medimas.com.co macotesq@medimas.com.co procesosjudiciales15@medimas.com.co UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomealsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACION CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfvcv@fvcv.org solicitudjuridica@fvcv.org
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO diego.parra@dapaiaabogados.com
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- La **E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, al contestar la demanda (pdf. 01 folios 244-256 del EHD), propuso como excepciones las que denominó: (i) Ausencia del nexo causal; y, (ii) Ausencia de falla del servicio imputable a la entidad demandada.

- La **SOCIEDAD CORPO MEDICAL SAS**, al contestar la demanda (pdf. 03 del EHD), propuso como excepciones las que denominó: (i) Diligencia, oportunidad y cumplimiento de los protocolos médicos –Asistenciales en la atención médica brindada a la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ; (ii) Ausencia de responsabilidad por parte de la IPS CORPO MEDICAL SAS –UCI SAN GABRIEL. (iii) Ausencia de falla en el servicio. (iv) Factores externos influyentes en las condiciones de salud de MARIA LISED DURAN LOPEZ (qepd), que exoneraran de responsabilidad a la IPS CORPO MEDICAL SAS –UCI SAN GABRIEL frente a la falla en el servicio., y, (v) Inexistencia del nexo causal.

- La **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al contestar la demanda (pdf. 04 del EHD), propuso como excepciones las que denominó: (i) MEDIMAS EPS cumplió con sus obligaciones legales al aseguramiento en salud de la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ (QEPD). (ii) Culpa exclusiva de la víctima. No asistió al área de enfermería para su vacunación. (iii) Falta de autocuidado por parte de MARIA LISED DURAN (QEPD) pese a su formación en el área de enfermería. (iv) Genérica.

- La **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, al contestar la demanda (pdf. 06 del EHD), propuso como excepciones las que denominó: (i) Inexistencia de la obligación; (ii) Ausencia de nexo de causalidad; (iii) Inexistencia de la obligación por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil. (iv) Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio. (v) Genérica.

- La **PREVISORA S.A.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 29 del EHD de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia de falla médica por parte de E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro. (ii) inexistencia de nexo causal respecto de E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del socorro. (iii) inoperancia de la pérdida de oportunidad del paciente. (iv) de la prestación del servicio médico como obligación de medio y no de resultado. (v) excepción genérica. Frente al llamamiento propuso: (i) limitación de la responsabilidad del asegurador. (ii) límite del máximo valor asegurado. (iii) límite del máximo valor asegurado por daños extrapatrimoniales. (iv) limitación por aplicación de deducible. (v) disponibilidad de pago y agotamiento del valor asegurado. (vi) condiciones generales. (vii) No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante. (viii) excepción genérica.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 09 del EHD de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) Ausencia de responsabilidad por parte de la Fundación Cardiovascular de Colombia, por tanto, ausencia de obligación indemnizatoria por parte de Seguros del Estado S.A., (ii) Límites contractuales de suma asegurada y pacto de deducible. (iii) Inexistencia de compromiso indemnizatorio por ausencia de nexo causal entre la atención médica brindada y el resultado del paciente. (iv) genérica.

- **CORPORACION MI IPS SANTANDER.**, (pdf. 34 del EHD de llamamiento en garantía).

Atendiendo a que fue notificada del auto admisorio de llamamiento en garantía, el día 03 de marzo de 2022, tenía como fecha para presentar la contestación el día 29 de marzo de 2022 (pdf. 35 del EHD de llamamiento), sin embargo, presentó escrito de contratación el día 30 de marzo de 2022 (pdf 32 del EHD de llamamiento).

Por tal razón, se tendrá por presentado de manera extemporáneo el escrito de contestación al llamamiento en garantía, por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, por lo anterior, no se resolverán las excepciones propuestas.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- La **PREVISORA S.A.**, presentó la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. (pdf 31 fol. 2-3 del EHD)

Sostuvo, que la analizar la demanda y sus anexos, se evidencia la falta del cumplimiento del derecho de postulación en cabeza de ASTRID CAROLINA DURÁN LÓPEZ.

Indicó, que de los registros civiles de nacimiento aportados, se evidencia que efectivamente la joven ASTRID CAROLINA es una de las hermanas de LICED MARÍA, sin embargo, se observa que nació el 05 de mayo del año 2000, así las cosas, para la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial (12 de septiembre de 2019) como para la fecha de la radicación de la demanda (13 noviembre de 2019), la joven ASTRID CAROLINA DURÁN LÓPEZ contaba con 19 años, siendo contraria la minoría de edad alegada e improcedente la representación de su madre en las actuaciones. Aquella debió otorgarle poder especial al abogado con el fin de representar sus intereses y no hacerlo a través de su madre OBDULIA LÓPEZ GUTIERREZ.

Por lo anterior, manifestó que la joven ASTRID CAROLINA DURÁN LÓPEZ no cuenta con derecho de postulación para actuar, en consecuencia, la demanda deberá ser rechazada respecto de la demandante ASTRID CAROLINA DURÁN LÓPEZ.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de

traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.

- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que, en los términos en que fue estructurada la excepción, no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., los cuales tratan de una proposición compuesta, es decir, no basta con indicar la existencia de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos ya referidos.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente al demandado Fundación Cardiovascular de Colombia, argumentando, que se desprende de los supuestos fácticos enunciados en la demanda, que la posible causa del fallecimiento de MARIA LISED DURAN, obedece a que nunca le fue aplicada la vacuna de la influenza por parte de las entidades demandadas, no obstante, la paciente fue remitida a la Fundación Cardiovascular, el 24 de agosto de 2017, es decir, después de permanecer 05 días en la UCI del Socorro.

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado *aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.* Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander³, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por

considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Finalmente, como quiera, que en el presente asunto no se han solicitado ni decretado medidas cautelares en contra de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación, el Despacho no accede al levantamiento de medidas cautelares realizado por la entidad en mención. (pdf 13 del EHD principal).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades accionadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO: 68679333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

- Segundo: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- Tercero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por SEGUROS DEL ESTADO, respecto de la demandada Fundación Cardiovascular de Colombia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Cuarto: No acceder a lo solicitado por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S en liquidación, por las razones expuestas atrás.
- Quinto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese para resolver las pruebas solicitadas por las partes.
- Sexto: Se reconoce personería a la Abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, identificada con c.c. N° 63.533.145 y la TP. N° 184.628 del C.S.J., como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, conforme al poder a ella conferido.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada VERONICA SERPA GOMEZ, identificada con c.c. N° 1.095.792.180 y la TP. N° 255.551 del C.S.J., como apoderada de la Sociedad CORPO MEDICAL SAS, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se reconoce personería al Abogado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, identificado con c.c. N° 79.447.746 y la TP. N° 203.211 del C.S.J., como apoderado de la MEDIMAS EPS, conforme al poder a él conferido.
- Noveno: Se reconoce personería a la Abogada EDITH AMPARO MONROY PEÑA, identificada con c.c. N° 1.098.607.273 y la TP. N° 255.964 del C.S.J., como apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia, conforme al poder a ella conferido.
- Décimo: Se reconoce personería al Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA, identificado con c.c. N° 91.289.166 y la TP. N° 99.086 del C.S.J., como apoderado de Seguros del Estado, conforme al poder a él conferido.
- Undécimo: Se reconoce personería a la Abogada OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR, identificada con c.c. N° 63.303.255 y la TP. N° 58.994 del C.S.J., como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder a ella conferido.
- Duodécimo: Se reconoce personería al Abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con c.c. N° 1.010.170.828 y la TP. N° 259.203 del C.S.J., como apoderado de La CORPORACION MI IPS SANTANDER, conforme al poder a él conferido.

RADICADO 686793333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

Decimotercio: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc28e1245e01d50512543e3ed6f9acbca44147c80debd8f24863fec4f526a2**

Documento generado en 24/05/2022 10:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO roblesedch@yahoo.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00322-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretado en auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo, se recaudará la prueba documental aportada por el municipio de San Gil y se correrá traslado de la misma, para que las partes se pronuncien.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veinticuatro (24) de junio de 2022 a las 2:30 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14555601>

Link acceso al expediente: <https://acortar.link/0zzsNX>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental aportada por el Municipio de San Gil (pdf. 47 al 49 del ED), igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

RADICADO: 68679333003-2019-00322-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb797514c8af0d8b3837702e5210e92b5c48f7ed76a68bb259d460c0f3f4cace
Documento generado en 24/05/2022 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ yuliecarrillo@gmail.com selvycarrillo1968@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES. Dianarubio@mhc.com.co angelicarodriguez_medellin@hotmail.com rafaelrojasnotificaciones@gmail.com diana.rubio@mch.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderada judicial por GERMAN GOMEZ ORTIZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Se requiere a la apoderada de la parte accionante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, remita con destino al Despacho Certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.

Cumplido lo anterior, NOTIFÍQUESE personalmente (i) al Representante Legal de la Compañía MCH Representada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON., identificada con la c.c. N° 63.351.655 y TP. N° 76.658 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062306eb4d1c55e1e18375e82f3b0ab78a0ee4c8f53d783d5aee1a5a435016ed**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada una prueba documental decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022. Asimismo, se hace necesario requerir nuevamente para el recaudo de las demás pruebas decretadas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA jhongarcia9011@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y REQUIERE NUEVAMENTE.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022:

- a. Respuesta al oficio 0129 por parte de la Coordinadora de Talento Humano (pdf. 037 y 038 del ED).

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se **REQUIERE** nuevamente al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, para que responda los oficios Nros 126 y 128 del 04 de marzo de 2022. Asimismo, se **REQUIERE** a la Oficina de Talento Humano Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que responda el oficio 127 de 04 de marzo de 2022.

Se le asigna la carga a la parte interesada de tramitar el oficio el cual le será enviado por correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

CONVOCANTE:

CONVOCADO:

686793333003-2021-00171-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JHON FREDY GARCIA URREA.

NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106c2362fa6f412d17c1b2784204cc46d5c9bcf86b7db2738c247507617e9a55
Documento generado en 24/05/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO SÁNCHEZ VALDERRAMA juannicolasgh74@yahoo.es jairosanchez2602@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co jmcconsultoriajuridica@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00216-00
ACTUACIÓN	AUTO ANUNCIA PARTES- SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

Se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

RADICADO	6867933330032021-00216-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO SÁNCHEZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Examinado el expediente, se tiene que, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y así como de las pruebas obrantes, existen elementos de juicio para pronunciarse de fondo para resolver la excepción de caducidad, en cumplimiento al numeral 3 de la norma antes citada. De igual forma no pierde de vista este Despacho que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formuló diferentes medios exceptivos.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, especialmente la de “caducidad”

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte demandada.

2. - FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A.2literal 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad del derecho subjetivo de acción para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; respecto de la comunicación del Decreto N° 772 del 13 de noviembre de 2020, expedido por el Gobernador de Santander, que en su numeral 4, declaró la insubsistencia del demandante Jairo Sánchez Valderrama, quien prestaba sus servicios en la plata global del Departamento de Santander-secretaría de educación en el cargo de operario nivel o asistencial código 487 grado 2., el cual se comunicó el 6 de enero de 2021. Por lo tanto, el Despacho, entrará a establecer si al momento de radicar la demanda, había vencido el término señalado por la norma. (literal d. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.)

3. DECRETO DE PRUEBAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, decrétense e incorpórense válidamente las pruebas documentales obrantes en los PDF 003, 004, 014 015 Y 017 del ED.

4.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO	6867933330032021-00216-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO SÁNCHEZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación al literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: ANUNCIAR a las partes que de conformidad con el literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.
- Segundo: FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas, las documentales definidas en el numeral 3., de este proveído.
- Cuarto: Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.
- Quinto: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1487 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Sexto: cumplido lo anterior, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, sin perjuicio de que se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada tal como señala el inciso segundo del parágrafo numeral 4. Del Art. 182ª, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada EUGENIA AGUILAR RUEDA, identificada con c.c. N° 28.297.254 y la TP. N° 50.666 del C.S.J., como apoderado de la entidad accionada, conforme al poder conferido (pdf.15ed)
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.

RADICADO	6867933330032021-00216-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO SÁNCHEZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e137c222a79f42063c9326703e4a170a06bcee1188316636173e758cfa6243b**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com pablo.ar20@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00016-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- El Fomag al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) Falta de reclamación administrativa; (ii) Improcedencia de la indexación; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Genérica; (v) Buena fe e improcedencia de imposición de costas; (vi) Culpa de un tercero.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

¹ Pdf. 014 del ED.

RADICADO: 68679333300320220001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

- Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, y alega una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que es la entidad que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación, además, que dicha entidad no cumplió con el término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación.

Al respecto se tiene que, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación y la falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la demandada.

- Respecto de la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” la cual fue sustentada, en que el oficio que pretende la demandante declarar la nulidad, no puede ser considerado nulo a la luz del artículo 169 del CPACA.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.

RADICADO 68679333300320220001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que, en los términos en que fue denominada y argumentada la excepción de inepta demanda, no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., los cuales tratan de una proposición compuesta, es decir, no basta con indicar la existencia de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos ya referidos.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

RADICADO: 68679333300320220001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 29 de octubre de 2021, presentada por el demandante PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por la entidad accionada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: Negar la solicitud de vinculación, presentada por la entidad accionada.
- Cuarto: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68679333300320220001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

Quinto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificado con c.c. N° 1.022.383.288 y la TP. N° 290.488 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –MEN -FOMAG, conforme al poder a ella conferido.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce6f9c470618df8958a017f5266d17e4c0633d9ce97b0274302356633900d8**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA DEIXY VERA ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com deixyvero26@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00071-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DORA DEIXY VERA ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfa4c3e2c9c22f3d48e190c23c5228eda53ef016b6cf574687687d3eadade3c**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA OSORIO GONZÁLEZ Y OTROS issabelcrlawyer@hotmail.com pelaezg@yahoo.fr issabellecr@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co MUNICIPIO BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co DEFENSA CIVIL COLOMBIANA notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE BARBOSA Bomberosbarbosa7550@gmail.com
RADICADO	686793333001-2013-00099-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$7.990.408) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo al MUNICIPIO BARBOSA.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e241a037a39861fd3b21aa8f30ac70cd2fbc9b930bef565d7728ba786ecadb6**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 06 de abril de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ YANET SILVA DE GARRIDO htn-consultores@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00072-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 006Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el 14 de diciembre de 2021, a través de la cual revoca la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

- 1. Declárase la nulidad de la Resolución N° GNR-142382 del 16 de mayo de 2016; de la Resolución N° GNR-203891 del 12 de julio de 2016; y de la Resolución N° VPB 33956 del 29 de agosto de 2016, por medio de las cuales COLPENSIONES negó a la demandante el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y confirmaron tal negativa, respectivamente.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho se ordena a COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora LUZ YANET SILVA DE GARRIDO, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho, por virtud del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, debiendo tener en cuenta para ello, el número de semanas cotizadas al ISS, bajo los parámetros del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001. La suma a reconocer deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la formula señalada en la parte motiva de esta sentencia.*
- 3. Dese aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, a favor de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte

motiva de esta sentencia. Líquidense de manera concentrada en el Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. (...)”

- Segundo.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Tercero.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto.

Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca11b487e7d7d74d9fa59a29e84824b7116a8dd5e019e4245e037483bf299c5f**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 22 de marzo de 2022, fue devuelto por la H. Corte Constitucional el expediente físico. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO BERNAL GOMEZ Luis.sarmiento@outsourcingcol.com haciendasantabarbara@hotmail.com
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@positiva.gov.co MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co LUIS DAVID MENESES MARTINEZ Gloria.gonzalez@outsourcingcol.com
RADICADO	686793333003-2019-00303-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ Ver folio 249 del PDF 001CuadernoprincipalTutela EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f91798ecaf65f768c36e4f35bf18ee3a8783b670f4dfda55767c263687cb4f**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 07 de abril de 2022, fue devuelto por la H. Corte Constitucional el expediente físico. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	SAMUEL RIOS TANGUA aspro22@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS Secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00034-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ Ver folio 111 del PDF 001CuadernoprincipalTutela EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2ceb367538cc9f3762f26343e05d7c30875c020da657bff8fda8e83f9173a**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LUISA FERNANDA ALFONSO MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com emilcenpinzon@gmail.com luisi7a88@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00066-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUISA FERNANDA ALFONSO MARTINEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9884f326cc2eb9ac7ffe6876166bd9f2ba89fb7f2ff3825417f4b5a1443994f**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ANGELICA ROSIO CASTILLO GALEANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com emilcenpinzon@gmail.com castigoye@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00067-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ANGELICA ROSIO CASTILLO GALEANO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d71e4e8a5b4d4c192a4fbe1894b656fd6e552cd926f2a6c1617e5ed9c0107b**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante¹ interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechaza demanda de fecha 03 de mayo de 2022. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLANDA MONSALVE LESMES jhon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VELEZ
RADICADO	686793333003-2022-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321.4 del CGP y 243.1 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 021Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra auto que Rechaza demanda de fecha 03 de mayo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 021Recursoapelaciondte ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24097f5769bd556eda6ea99a3fcc6ed1f6b22143634e62acba361c804dcc2bb8**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ELSA ROJAS PEREZ Y OTROS abogadopulidoa@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co HMV INGENIEROS LTDA wparedes@h-mv-com , hmv@h-mv-com , smacosta@hv.com , cdd1@h-mv-com SERVICIOS AMBIENTALES Y GEOGRAFICOS SA . SAGSA impuestos@sag-sa.com y sag.sa@sag-sa-com PHC SAN BARTOLOME SAS ESP info@lareif.com CONSORCIO OIBITA servicio@morichal.com RAFAEL ANTONIO LAGOS CAMACHO Y AURORA CAMACHO DE LAGOS
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00100-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ELSA ROJAS PEREZ, ARSENIO DIAZ MURILLO, DIANA MARCELA DIAZ ROJAS, NAIDAN ARSENIO DIAZ ROJAS, EDICON FERNEY DIAZ ROJAS, JESSIKE YASMIN DIAZ ROJAS, SONIA PAOLA DIAZ ROJAS, contra EL MUNICIPIO DE OIBA, HMV INGENIEROS LTDA., SERVICIOS AMBIENTALES Y GEOGRAFICOS SA- SAGSA., PHC SAN BARTOLOME SAS ESP., CONSORCIO OIBITA Y RAFAEL ANTONIO LAGOS CAMACHO Y AURORA CAMACHO DE LAGOS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) MUNICIPIO DE OIBA, (ii) HMV INGENIEROS LTDA., (iii) SERVICIOS AMBIENTALES Y GEOGRAFICOS SA SAGSA., (iv) PHC SA BARTOLOME SAS ESO., (v) CONSORCIO OIBITA, y los particulares (vi)RAFAEL ANTONIO LAGOS CAMACHO y AURORA CAMACHO DE LAGOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- Tercero:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- Quinto:

Se reconoce personería al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con la c.c. N° 4.111.609 y TP 28.877 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.
- Sexto:

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3sPg5wC>
- Séptimo:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165b3a14897acddfbda2cd0204c0b6d6409d2baa6a9ec227e822c879a1fa205**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	YEISON EDUARDO ALFEREZ BARBOSA Y OTROS oscargireyes@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL denor.notificacion@policia.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00101-00

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de reparación directa, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez rrevisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante, aunque indicó los canales digitales para la notificación a la parte demandada, omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a la accionada, conforme lo regla el Artículo 162.8 del CPACA.

ARTICULO 162 contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío de la misma con sus anexos”.

Así mismo, se observa que la demanda carece de fundamentos jurídicos, ya que este ítem, sólo se hace referencia a la conciliación prejudicial.

Finalmente, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; y en la demanda, no se especifican con claridad, el tipo de perjuicio reclamado, como materiales, morales, lucro cesante etc.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

- 1. Allegar copia de la presentación de la demanda, y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
- 2. Consignar el concepto de violación, ya que no se refirieron los fundamentos normativos o jurisprudenciales.
- 3. Señalar con claridad el tipo de perjuicio reclamado;

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, conceptos concretos de violación y pruebas; esto es, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; evitando con ello,

llegar al fallo con situaciones fácticas y conceptuales abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

Resuelve.

- Primero

INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f02c8147c676a29f8e1d78e62d85a3c840742842f2597e1aa866251cab44c91
Documento generado en 24/05/2022 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ROSALBA BRAVO RUIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com emilcenpinzon@gmail.com rbravoruiz5@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00104-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ROSALBA BRAVO RUIZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL(art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

RADICADO	686793333003-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA BRAVO RUIZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb354054fe435bc35041b17642035b090a5ca01163bcbb3a95e5ce21634cafcc**

Documento generado en 24/05/2022 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>